--- En la ciudad de Trelew, a los días de febrero del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia I. Spoturno y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Carlos A. Velázquez y Marcelo J. López Mesa, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“H., E. G. c/ L. S. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (acción civil)” (Expte. N° 522 – Año 2015 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 416.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara, Doctor Marcelo J. López Mesa, expresó:----------

-- Que a fs. 348/377 vta. el Señor Juez de Grado declaro la inconstitucionalidad para el caso del art. 39 apart. 1 de la Ley 24.557, al igual que el art. 1078 del Código Civil, haciendo lugar a la demanda y condenando a la demandada a pagar a la actora por si y en representación de sus hijos menores la suma de pesos dos millones ochenta y seis mil trescientos treinta y seis con veintidós centavos. Las costas fueron impuestas a la demanda y se regularon los honorarios de los profesionales intervinientes.----------

--- Que a fs. 380 la sentencia es apelada por la demandada, recurso concedido libremente a fs. 381 y fundado a fs. 405/ 413 vta.----------

-- Los agravios de la demandada cuestionan los siguientes aspectos de la sentencia en crisis: 1) Que ella no tiene en consideración que en una acción civil la responsabilidad debe reunir los requisitos de causalidad y factor de imputación; asimismo cuestiona que la sentencia no trata en absoluto la causal de exoneración invocada por su parte; 2) cuestiona que ella aplica lo que denomina la formula VUOTO para el cálculo de capital con la aplicación de un interés del 4%; 3) que no corresponde aplicar la presunción del art. 1085 del Código Civil a la concubina y que ésta no acredita el daño sufrido por ella; 4) que para el cálculo de lo que denomina “valor vida” utiliza el salario que debería percibir el occiso si viviera y no lo que percibía al momento del fallecimiento; 5) que ordena el pago de intereses a la tasa de operaciones generales vencidas y desde la fecha del accidente y 6) que no descuenta lo percibido y pagado por la A.R.T. a la actora en un juicio de consignación. Con pie en estos agravios y los argumentos con que funda los mismos solicita se revoque la sentencia apelada, con costas.---------- Que corrido traslado del memorial de agravio a la contraria a fs. 414 no son contestado los mismos.----------

-- Que a fs. 383 la sentencia es apelada por la actora en todas sus partes siendo concedido dicho recurso de apelación a fs. 384 y desistido a fs. 389.----------

--- Ingresando al tratamiento del primer agravio del recurso de la accionada, único ataque recursivo en vigor actualmente, ante el desistimiento del recurso de la actora a fs. 389,

recordaré a sus efectos que la accionante inició un reclamo en un juzgado laboral, pero basado en la normativa civil (Código Civil), con las consecuencias que ello apareja, esto es, la exigencia de probar tanto la relación de causalidad entre el hecho atribuido al demandado y el daño sufrido por el actor, como el factor de imputación en juego en el caso concreto.---------- Que ello no se ve afectado por el párrafo incluido en la demanda a fs. 3vta. in fine y 4 ab initio, donde la actora expresa textualmente que "…subsidiariamente, para el hipotético caso de que no prospere el reclamo de daños y perjuicios fundado en el Código Civil, solicitamos que VS condene de todos modos a la incoada a la reparación integral y total de los daños y conceptos que se peticionan en esta demanda o en su defecto a las indemnizaciones o prestaciones contempladas en …la LRT…".---------- Que tal aclaración tiene un resultado neutro en el caso, por cuanto no es válida la actuación de quien formula como alternativas a pretensiones que son mutuamente excluyentes, por incompatibles. Que en tal situación, habiéndose basado el reclamo en la normativa del actualmente derogado Código Civil, resulta inviable admitir una especie de premio consuelo, para el caso de naufragar el reclamo basado en él. Ello, justamente, porque se trata de un supuesto de opción y no de cúmulo de pretensiones, conforme esta Sala explicitara en su doctrina, desde al menos el año 2008 hasta la fecha.----------

--- Antes de entrar al tratamiento pormenorizado de la presente causa, debo anticipar que este caso presenta notorios puntos de contacto con uno anteriormente resuelto por esta Sala, en donde revocara un pronunciamiento del mismo juez de grado que dicta la sentencia aquí en revisión. Conviene retener el dato del precedente anterior de esta Sala del 25 de junio de 2013, dictado in re "P. E. A. c/ C. S.A. s/ Accidente de Trabajo" (Expte. 23 – Año 2013 CAT), fallo que habiendo sido recurrido en casación ante el Excmo STJ de Chubut, quedó confirmado al rechazar el Más Alto Tribunal de la Provincia el recurso de hecho planteado ante la denegatoria de la casación. Es así que este fallo fue objeto de revisión por parte del STJ de Chubut y quedó confirmado de hecho, lo que implica que sus criterios han distado de ser antojadizos o peregrinos.----------

--- En vista del primer agravio de la accionada que cuestiona que el a quo haya hecho lugar a una indemnización sin que exista una relación de causalidad comprobada en la causa, he de manifestar que analizada la causa a fondo y teniendo en mente el precedente indicado en el párrafo anterior, se advierte que el apelante es certero en sus primeros cuestionamientos contra la sentencia en crisis y que, desafortunadamente, el decisorio de grado adolece de todos los vicios que el recurrente le señala y de algunos más, incluso.----------

---- --- En primer lugar, con solo repasar el fundamento de la relación causal esbozado

en la sentencia en crisis (cfr. 362vta. y ss) es fácil comprobar que el juez inferior contraviene, incluso frontalmente, toda la doctrina legal vigente en la materia. Los fallos de esta Sala in re: “G., J. G. c/ P. G. S.A. y/o quien resulte responsable s/ daños y perjuicios” (Expte. n° 19.834 - año: 2008), del 20 de Junio de 2008, “V. c/ “U. T. S.A. y/o quien resulte responsable s/ Accidente de trabajo” (Expte. 133 - Año 2009 CANE)”, del 30 de Julio de 2009, “B., L. O. c/ M., J. C. s/ indem. accidente de trabajo” (Expte. 202 - Año 2009 CANE), también de 2009 y, muy especialmente, “R. F., J. L. c/ F. Trelew S.R.L. y P. ART S.A. s/ accidente de trabajo” (Expte. nº 54 - año: 2010), del año 2010) y “P., E. A. c/ C. S.A. s/ Accidente de Trabajo” (Expte. 23 – Año 2013 CAT), que son directamente aplicables al caso, han sido no solo desoídos, sino contradichos por el juez a quo.---------- Cabe recordar que en esos decisorios he dicho en mi voto que una vez elegida la vía civil, el accionante deja de disponer de las ventajas y tutelas especiales que a los obreros concede la legislación especial, al precio de reducir la indemnización que se les ofrece. No procede por tanto intentar una especie de conmixtión o conglobamiento, entre la falta de tope –o indemnización amplia del Código Civil- y las ventajas procesales, probatorias y de tratamiento, de la legislación laboral. Ello no puede admitirse, puesto que las ventajas de uno y otro régimen no son acumulables, ni elegibles a designio por el reclamante (cfr. precedentes “V. c/ U.”, “B. c/ M.” y “R. F., J. L. c/ F. T. S.R.L. y P. ART S.A. s/ accidente de trabajo”, ya citados), sino que ambas son mutuamente excluyentes.---------- Cabe agregar en esta causa que, cuando el juez a quo pretende aplicar en beneficio del reclamante normas protectorias de la legislación especial contraría abiertamente la doctrina de los fallos anteriores de la Sala dictados en casos similares, ya que en un reclamo basado en el art. 1113 CC no puede echarse mano a las normas de la Ley 20744, como el art. 9 de la misma, para el caso de duda, ya que ello implicaría un conglobamiento inadmisible de normativas, en una situación en que el reclamante ha optado por un régimen determinado, con las ventajas y desventajas del mismo y sin poder reclamar para sí el trato favorable de otras normas, incompatibles con la esgrimida al reclamar (cfr. fallos “R. F., J. L. c/ F. T. S.R.L. y P. ART S.A. s/ accidente de trabajo” y “P., E. A. c/ C. S.A. s/ Accidente de Trabajo” (Expte. 23 – Año 2013 CAT), ya citados).---------- Cuando nos encontramos en el marco de una acción encuadrada bajo el régimen jurídico del Código Civil, para configurarse la responsabilidad del demandado, deben concurrir indispensablemente los cuatro presupuestos de la responsabilidad civil. Ergo, toda obligación indemnizatoria enmarcada dentro del ordenamiento de fondo –el Código Civil-, cualquiera sea el supuesto de que se trate, -y el caso de autos no constituye una excepción a la regla- exige ineludiblemente la presencia de los siguientes presupuestos: 1) existencia y acreditación de un daño causado (art. 1067 C.C.); 2) antijuridicidad de ese daño producido por una acción u omisión ilícita (arts. 1066 C.C. y 19 Const. Nac.); 3) existencia

de un factor de atribución de responsabilidad (art. 1067 C.C.); y 4) un nexo causal adecuado entre el acto u omisión antijurídica y el daño causado (arts. 901 y 906 C.C.) (cfr. esta Sala, fallos “Roa Ferreyra, J. L. c/ FRIGORIFICO Trelew S.R.L. y P. ART S.A. s/ accidente de trabajo” y “PINILLA, Eraldo Andrés c/ CODISTEL S.A. s/ Accidente de Trabajo” (Expte. 23 – Año 2013 CAT), ya citados).---------- --- Al encontrarnos dentro del continente de la responsabilidad civil ordinaria y no del proceso laboral, la prueba del daño sufrido por el obrero y hasta el contacto material con una cosa –a priori considerada como riesgosa- no basta para entender procedente la concesión de un resarcimiento. Ello, pues debe verificarse la presencia efectiva en el caso de los cuatro presupuestos de la responsabilidad civil. Por ende, el siguiente paso a dar en esa indagación es determinar si existe en este supuesto un nexo o relación causal adecuada, entre el daño ya tenido por acreditado y la actuación del dañador o responsable (cfr. esta Sala, “P., E. A. c/ C. S.A. s/ Accidente de Trabajo” (Expte. 23 – Año 2013 CAT), ya citados).---------- --- La existencia de relación causal adecuada entre el hecho (u omisión del demandado) y el daño causado es requisito imprescindible o insoslayable de la responsabilidad civil; así lo exige nuestro ordenamiento civil (arts. 901 y 906 C.C.), y así lo ha entendido la jurisprudencia de esta Sala (cfr. mi voto y el del Dr. Carlos Dante Ferrari en sentencia de fecha 20/6/08, in re “G., J. G. c/ P. G. S.A. y/o quien resulte responsable s/ daños y perjuicios” (Expte. n° 19.834 - año: 2008).---------- Siempre será requisito ineludible la exigencia de relación de causalidad entre la conducta activa o pasiva del demandado y el resultado dañoso, de tal modo que la responsabilidad se desvanece si el expresado nexo causal no ha podido acreditarse (cfr. fallo “P., E. A. c/ C. S.A. s/ Accidente de Trabajo” (Expte. 23 – Año 2013 CAT), ya citados).---------- --- Queda claro, entonces, que la procedencia de todo reclamo indemnizatorio, aún por la vía civil en sede laboral. requiere inexcusablemente la acreditación de la existencia de una vinculación material, externa o física, de naturaleza causal, entre el daño causado y el evento o la intervención del pretenso responsable. Ello así, debe quedar claro también que si dicha vinculación o relación causal no queda debidamente acreditada en una litis, no cabe acoger la pretensión resarcitoria, dado que la prueba del nexo causal es uno de los requisitos inexorables o indeclinables de la responsabilidad civil (cfr. esta Sala, mis votos in re “G., J. G. c/ P. G. S.A. y/o quien resulte responsable s/ daños y perjuicios” (Expte. n° 19.834 - año: 2008), del 20 de Junio de 2008, “V. c/ “U. T. S.A. y/o quien resulte responsable s/ Accidente de trabajo” (Expte. 133 - Año 2009 CANE)”, del 30 de Julio de 2009, “B., L. O. c/ M., J. C. s/ indem. accidente de trabajo” (Expte. 202 - Año 2009 CANE), también de 2009 y “R. F., J. L. c/ F. T. S.R.L. y P. ART S.A. s/ accidente de trabajo” (Expte. nº 54 - año: 2010), del año 2010).--- Este esquema (de cuatro requisitos de responsabilidad civil y de causalidad probada y no conjeturada) funciona exactamente igual en el seno de la responsabilidad objetiva pues, también en

este segmento, la víctima debe acreditar que la fuente de los menoscabos está emplazada dentro de una órbita vinculada al responsable, prevista en cada caso por la ley (cfr. fallo “P., E. A. c/ C. S.A. s/ Accidente de Trabajo” (Expte. 23 – Año 2013 CAT), ya citados).---------- --- En esta línea se ha expuesto que “la relación de causalidad es un elemento necesario, imprescindible en todos los casos de responsabilidad civil. Sin que queden excluidos aquellos que se fundamentan en la responsabilidad objetiva o responsabilidad sin culpa. En éstos se prescinde de la culpa pero no del vínculo de causalidad” (TAMAYO LOMBANA, Alberto, “La responsabilidad civil extracontractual y la
contractual”, Ediciones Doctrina y ley Ltda., Bogotá, 2005, p. 92).----------
--- Siendo esto así, el reclamante de una indemnización tiene la carga de acreditar la existencia de nexo o relación causal entre el daño que él sufriera y una actuación u omisión atribuible al demandado o a un factor de atribución objetivo, que le sea atribuible a él (cfr. esta Sala, mis votos in re “B., L. O. c/ M., J. C. s/ indem. accidente de trabajo” (Expte. 202 - Año 2009 CANE), también de 2009 y “R. F., J. L. c/ F. T. S.R.L. y P. ART S.A. s/ accidente de trabajo”
(Expte. nº 54 - año: 2010), del año 2010).----------
-- En este último voto puse de manifiesto un detalle que es exactamente aplicable al caso de autos, ya que se dan en ambos la misma situación: en ninguno de los casos pudo probarse efectivamente cómo ocurrió el accidente, esto es, la propia mecánica del evento dañoso. Y, es indudable, que si ni siquiera ha podido acreditarse la mecánica del accidente, no puede sostenerse seriamente que se haya acreditado la relación de causalidad. Como dije en mi voto de la causa “R. F., J. L. c/ F. T. S.R.L. y P. ART S.A. s/ accidente de trabajo” (Expte. nº 54 - año: 2010), del año 2010), si ni siquiera está acreditada la mecánica concreta del accidente ¿cómo se puede sostener que se ha verificado la existencia de relación causal adecuada entre la intervención de una cosa y el daño?.---------- --- No pudo olvidar el a quo, menos aún cuando ya se le había señalado el yerro en el caso “Pinilla” que en nuestro país rige un sistema de causalidad adecuada, conforme los arts. 901 y 906, a contrario sensu, del Código Civil. Y que el sistema de causalidad adecuada implica una serie de exigencias para tener por acreditada la relación causal entre daño y actuación dañosa de una persona o cosa, las que no pueden ser objeto de una determinación conjetural o caprichosa de los magistrados, sino que es la ley la que traza las bases del sistema de causalidad vigente, quedado el magistrado limitado a comprobar si se configuran o no los requisitos legales a tal fin.----------
--- Como dijera esta Sala en su sentencia de la causa “N. N., A. A. c/ J. M. R. s/ Daños y perjuicios” (Expte. Nº 35 - Año 2013), en sentencia del 13 de mayo de 2013, la constatación de un nexo de causalidad adecuada constituye un requisito inexcusable para poder imputar responsabilidad a una persona y para poder fijar la medida de esa

responsabilidad. Y se trata de un requisito inexcusable a todo lo ancho y a todo lo largo de la responsabilidad civil, lo que quiere decir que no existe supuesto alguno de responsabilidad en que quepa predicar la existencia de un daño indemnizable, si el mismo no guarda relación de causalidad adecuada con alguna conducta o esfera de garantía del responsable, ni temática de responsabilidad en la que no quepa exigir el recaudo. Por caso, en las responsabilidades objetivas, como la fundada en la obligación de seguridad, en la obligación de garantía o en el riesgo creado, no se requiere la prueba de la culpa del agente, pero sí inexcusablemente, la de la contribución causal adecuada de su

actuación, sea activa o pasiva.----------

-- Y en los infortunios del trabajo encauzados por la acción civil la demostración de la relación causal es un requisito imprescindible de acogibilidad del reclamo (cfr. SCJ de MENDOZA, Sala 2ª, 14/11/2014, Expte. 111.981 – "M. R. S. en J° 9427 M. R. s/inc. cas.", en elDial.com, clave AA8E59).----------

-- El codificador civil argentino ha tomado partido por una doctrina causal, la de la causalidad adecuada (art. 906 del Código Civil). Lo propio ha hecho el legislador que dictara el nuevo Código Civil y Comercial que ha reforzado la exigencia de causalidad adecuada con normas concretas y precisas, como los arts. 1726 y 1736 CCC, que cargan la prueba de la relación causal adecuada sobre quien la invoca.---------- La idea-fuerza de la causalidad adecuada, que es el sistema causal adoptado por el legislador argentino –anterior y también por el actual- es que no basta que un hecho haya sido, en el caso concreto, condición sine qua non del daño, sino que se requiere además que, en virtud de un juicio de probabilidad, resulte la causa adecuada de ese daño. La causa es, entonces, una condición; pero no cualquier condición, sino una de la que puede predicarse una probabilidad calificada de haber desencadenado el resultado. Causa y condición tienen entonces una relación de género a especie. La condición es el género, la causa es una especie de ella, muy particular y calificada y con alta eficacia para desencadenar el resultado. Es así que, para esta teoría, causa es solamente la condición que según el curso normal y ordinario de las cosas, es idónea para producir un resultado, debiendo regularmente producirlo (cfr. esta Sala, in re "N. N., A. A. c/ J., M. R. s/ Daños y

perjuicios" (Expte. Nº 35 - Año 2013), en sentencia del 13 de mayo de 2013).----------

-- Esta distinción entre condición y causa también se trazó en un interesante fallo nacional, que merece reseñarse, porque prefigura la solución que debió darse al sub lite; allí se decidió, en una acción de daños y perjuicios incoada por quien cayó al piso de un supermercado al trabarse las ruedas del carro de compras que conducía, que la obesidad de la víctima, invocada por el demandado a efectos de eximirse de responsabilidad, es una mera condición que no alcanza la entidad de causa adecuada autónoma, que concurra o contribuya con el hecho del demandado consistente en poner a disposición

de los usuarios carros en deficientes condiciones para transportar objetos (CNCiv., Sala H, 2/8/2006, “Rodas Rojas, Cayetana c. Coto CICSA”, DJ rev. 11/10/2006, p. 397, con nota de Juan Manuel Prevot).---------- --- Pues bien, es indudable en el caso de autos que la máquina mezcladora de hormigón tuvo incidencia o intervención en el daño, pero lo que no está probado es que ella haya sido la causa de ese daño, esto es, que un vicio de la máquina o el riesgo que ella pudo haber generado haya sido la causa adecuada del daño sufrido y reclamado por los deudos del obrero lamentablemente fallecido.---------- --- El caso es que, ninguno de los testigos intervinientes en la litis vio el accidente, ni puede deponer sobre su mecánica, sobre cómo ocurrieron los hechos, sobre si el vicio de la cosa intervino en forma adecuada o no en la causación del daño. Es más, ni siquiera el perito interviniente sabe cómo ocurrió el accidente.---------- Surge de la pericia de fs. 150 como conclusión del perito que “El accidente ocurrió como está narrado en el expediente, pero hay un detalle a tener en cuenta y resulta de la respuesta a la pregunta: ¿Cómo puede haber caía dentro de la máquina? Evidentemente algo lo traccionó hacia el interior de la misma. Le pregunté al Sr. P. si el Sr. M. era hombre de bebida o si tenía algun problema físico tal como que haya padecido un Sindrome Vertiginoso en algún momento de su vida, a lo cual me respondió que era un obrero ejemplar, que jamás lo vio tomar y que no le constan problemas físicos de ese tipo. Entonces me agrega que la ropa de trabajo la usaba suelta y que creía recordar que tenía una camisa o remera parcialmente desgarrada. Si esto es así, al trabajar en la limpieza de la máquina reclinado sobre la misma a los fines de raspar las paredes y/o tirar y recoger las bolsas que friccionan con el movimiento de las paletas y producen la limpieza en seco, puede haber ocurrido que una de las paletas haya enganchado la parte de la ropa que estaba suelta o desgarrada y lo haya llevado al interior del semicilindro donde están las mismas moviéndose. Me inclino fuertemente a considerar esta posibilidad como cierta” (sic).---------- - Resulta indudable que el perito no ha cumplido su función primordial, en un plano, y la ha excedido en otro. Para concluir ello baste recordar algunos párrafos de un voto de mi autoría, emitido en el caso “S. d. P., I. c/ Z., N. R. s/ Daños y Perjuicios", en sentencia de esta Sala del 24/06/2010).---------- --- Dije allí que lo que se requiere para que el dictamen pericial esté fundado es que el mismo contenga las razones técnicas, que validan las conclusiones extraídas en el caso concreto.---------- -

--- Y agregué luego que para que un dictamen esté fundado se requiere que el juez al leerlo pueda reconstruir el iter lógico seguido por el perito en su discurrir técnico. Alejar la experticia de lo arbitrario y de lo caprichoso es lo que da cuerpo al requisito de fundamentación suficiente.---------- ---- Y que la pericia es una declaración de ciencia, porque el perito expone lo que sabe

por percepción y deducción e inducción de los hechos sobre los cuales versa su dictamen; pero esa declaración contiene además, una operación valorativa porque es esencialmente-, un concepto o dictamen técnico y no una simple narración de sus percepciones (Cám. CC 2ª La Plata, Sala 3ª, 30-4-1991, “La Menza, Vicente S. c/ Provincia de Buenos Aires s/ Daños y Perjuicios” e ídem, 27-9-1994, “Borchenn, Roberto R. c/ Fiusa, Federico y otro s/ Daños y perjuicios”, ambos en Juba sum. B351001).----------

--- El dictamen no es una simple narración sino que expone una serie de operaciones, estudios de base, y a partir de ellas recorre un camino que naturalmente desemboca en las conclusiones. Nada puede haber de arbitrario en una pericia. Y para privarlo de eficacia se trata de demostrar que lo dicho en la experticia es erróneo, insustancial o caprichoso, lo que ha quedado demostrado de la lectura del dictamen, que no contiene precisión alguna, sino que el perito a falta de prueba técnica de cómo ocurrió el hecho se ha dedicado a especular alegremente sobre posibilidades, para peor dando por cierta luego, en base a su arbitrio, una de ellas, que le pareció más a la mano.---------- --- Eso no es una pericia válida, ni sus conclusiones son atendibles. Imagínese que lo más firme que posee esa experticia es el párrafo transcripto, que carece de toda precisión y ciencia, y se comprenderá que a través de la pericia de fs. 149/150vta. no puede tenerse por acreditado el nexo causal entre un vicio o riesgo de la máquina –que no se ha comprobado en autos- y el daño lamentablemente sufrido por el occiso.---------- --- De todo ello surge que la actora no ha logrado probar siquiera la mecánica del accidente, lo que implica que menos aún puede tenerse por acreditada en autos la relación causal entre la máquina y el daño que sufriera el occiso. Es indudable que el mismo cayó dentro de la máquina: pero la caída dentro de la máquina es una condición del daño y no su causa adecuada. La causa adecuada del daño reclamado en autos es el motivo concreto por el cual, en una máquina que los otros obreros, testigos en autos, dijeron que era de funcionamiento sencillo y que tenía todas sus protecciones, por qué cayó dentro el obrero, con ella en funcionamiento.---------- El solo hecho de que el perito se exprese en los vagos términos en que lo hace, como si no tuviera siquiera idea de la causa del accidente y hasta arrojando al aire motivos incompatibles unos con otros, basta para darse cuenta de que en este caso no está probada la mecánica del accidente ni, por ende, menos aún la causa adecuada de él. Basta con advertir que el perito admite haber inquirido sobre si el occiso era hombre dado a la bebida o si padecía síndrome vertiginoso, para darse cuenta que algo anómalo ocurrió en ese accidente y que no fue un acontecer normal ni previsible que el obrero cayese dentro del mecanismo.---------- No deben dejarse pasar los términos de la “conclusión” del perito: “…puede haber ocurrido que una de las paletas haya enganchado la parte de la ropa que estaba suelta o desgarrada y lo haya llevado al interior del semicilindro donde están las mismas

moviéndose. Me inclino fuertemente a considerar esta posibilidad como cierta".----------
-- De ellos surge que el perito excede su función al tener por cierta a una mera hipótesis, que ni siquiera alcanza la envergadura de una conjetura; el perito por artes de birlibirloque eleva por un juego de palabras una mera posibilidad a un rango de cuasi certeza, al menos lo suficientemente fuerte como para establecer la base fáctica imprescindible para condenar a una demandada a resarcir. De la lectura de las "conclusiones" del perito surge manifiesto que no hay claridad alguna en su discurrir acerca de las causas o la causa del accidente, pretendiendo el experto elevar una mera condición al rango de causa, sin dar los fundamentos técnicos, ni hacer las comprobaciones científicas imprescindibles para ello.----------
--- Con este proceder contraría el mismo la doctrina legal vigente, sentada en el caso "S. d. P., I. c/ Z., N. R. s/ Daños y Perjuicios", pronunciamiento del 24/06/2010 de esta Sala, con lo que el dictamen pericial resulta de nulo valor probatorio y convictivo.----------
--- Y además de ese dictamen no hay nada que permita saber cómo ocurrió el accidente o mejor por qué ocurrió el accidente, esto es, cuál fue la causa adecuada del mismo y cuál el factor de imputación de responsabilidad.----------
---------- Me explicaré: en su declaración, ni siquiera los testigos del actor pueden aseverar cómo se produjo el accidente y todos ellos declaran no haberlo visto o haber llegado al lugar del mismo cuando el occiso ya estaba dentro del cilindro o ayudado a sacarlo de allí (cfr. fs. 168/vta, 170/vta. y, especialmente, 130/vta.).----------
---------- --- Peor aún dos de estos testigos dicen que el mecanismo de la máquina hormigonera es muy sencillo y que han hecho ese mismo trabajo sin inconveniente alguno. Uno de los testigos expone que él mismo le enseñó al occiso a hacer el trabajo de limpieza y que es muy fácil hacerlo, por lo que no se requiere de mucha ciencia.---------- Con todo ello a la vista y no habiendo otras probanzas sobre el curso del infortunio, debe considerarse que no existe comprobación del nexo causal ni acreditación del carácter riesgoso o vicioso de la máquina, requisitos inexcusables de la responsabilidad civil en una acción de derecho común, que deben ser probados por quien los alega y que no pueden ser conjeturados o tenidos por satisfechos sin estarlo, por una decisión de amable gentileza, como la del juez de grado.---------- --- El juez de grado ha violado en su sentencia de este caso, prácticamente, toda la doctrina legal vigente. Por ejemplo, no puede ignorar el a quo que no es sostenible la existencia de relación causal adecuada sobre la base de la inmediatez cronológica entre el acto dañoso y la lesión o muerte de una persona. En primer lugar la inmediatez es apodíctica y en segundo, aún si así no fuera, es doctrina legal vigente que debe distinguirse entre el nexo causal y la correlación fáctica, que es otro tipo de relación entre dos eventos, pero que difiere esencialmente de la causalidad, al punto de que puede darse la

primera, sin que se configure la segunda en un mismo hecho (cfr. esta Sala, sentencia interlocutoria del 25 de marzo de 2014, dictada in re "G., A. P. c/ A. S.A. s/ Accidente de Trabajo" (Expte. 836 - Año 2013 CAT) y mi voto de la causa "Q., M. S. c/ P., J. y Otra s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 204 - Año 2015 CAT), en sentencia de esta Sala del 02/10/2015.---------- --- Se indicó en esta última que constituye una falacia no distinguir entre relación de causalidad y correlación. Aún acreditada la existencia de una correlación entre dos eventos, no necesariamente se deriva de ellos la existencia de una relación de causalidad. La correlación es una medida o grado de relación entre dos variables, mientras que una relación causal requiere -para ser tal- de una relación mucho más estrecha y afinada entre dos eventos, la que existe solo si la ocurrencia del primero lleva aparejado el otro, según un alto grado o coeficiente de probabilidad. En este caso, el primer evento es llamado causa y el segundo evento es llamado efecto o consecuencia (Cfr. al respecto, los agudos desarrollos de MOORE, Michael S., "Causalidad y responsabilidad. (Un ensayo sobre derecho moral y metafísica)", trad. de Tobías Schleider, Marcial Pons editor, Madrid-Barcelona-Buenos Aires, 2011, pp. 160 y
ss.).----------

--- La correlación es un enlace lineal entre dos variables; ella significa un vínculo cuantitativo. La correlación indica el grado de linealidad en el enlace de esas variables conexas. En cambio, el nexo y el análisis causal van más lejos; el nexo causal es una relación compleja entre dos variables; la causalidad es un vínculo cualitativo entre ambos eslabones de la cadena, lazo que precisa el sentido de la relación, el camino de la causa al efecto (cfr. esta Sala, sentencia interlocutoria del 25 de marzo de 2014, dictada in re "G., A. P. c/ A. S.A. s/ Accidente de Trabajo" (Expte.
836 - Año 2013 CAT).----------
-- El problema es que no se puede inferir la existencia de causalidad adecuada a partir de una correlación empírica. El hecho de que dos variables parezcan estar correlacionadas no necesariamente significa que una esté causando a la otra. La correlación brinda un indicio de causalidad, mientras que la causalidad otorga una certeza de la existencia de correlación. Toda relación causal es una forma de correlación; pero la inversa no es predicable, porque no todo supuesto de correlación configura uno de relación causal en términos jurídicos, ni mucho menos, en términos de causalidad adecuada. Pero tal indicio de causalidad que suministra la correlación, debe estar robustecido por otros elementos, para ascender al rango de vínculo causal. La correlación física es una base material imprescindible para asentar el juicio de adecuación, pero no equivale a éste, ya que perfectamente puede existir en un caso causalidad material, pero no corporizar él un nexo jurídico de causalidad (cfr. esta Sala, sentencia interlocutoria del 25 de marzo de 2014, dictada in re "G., A. P. c/ A. S.A. s/ Accidente de Trabajo" (Expte. 836 - Año 2013 CAT), y es ahí donde flaquea la

argumentación de la sentencia de grado, que no avanza en esta distinción, sino que se mantiene en sus afirmaciones apodícticas, sin desarrollar las consecuencias de éstas.----------

--- El problema radica en que al no ser predecible de la mera contingencia o coetaneidad la causalidad, no es un procedimiento de razonamiento regular equiparar a ambos conceptos, de lo que surge manifiesto que la sentencia de grado, en orden a la relación de causalidad, no contiene un razonamiento y una fundamentación que resultan admisibles y que constituyan derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.---------- --- Un paso más allá, al no estar probada en esta causa la relación causal ni el factor de imputación de responsabilidad, el reclamo base de autos luce desprovisto de las acreditaciones y presupuestos necesarios para prosperar, mientras que la sentencia atacada carece de bases de sustentación suficiente, siendo pasible de su derribamiento por la tacha de arbitrariedad, conforme la medulosa doctrina que sobre ese concepto ha construido la CSJN, a partir del caso “Storani de Boidanich”.---------- Ello así, debe ceder la solución voluntarista dispuesta en el grado y revocarse la sentencia, procediendo a rechazarse la demanda en todas sus partes, dada la falta de acreditación de sus presupuestos de procedencia (causalidad e imputación).---------- Creo que todos estos argumentos militan en pro del derribamiento de la sentencia en crisis, la que al contraponerse a las constancias de la causa y tener por probada la existencia de nexo causal y de factor imputativo cuando no lo están, soslayando la normativa aplicable al caso y la doctrina legal vigente y dando a la interpretación de las normas que se dicen aplicadas un alcance incompatible con su recta interpretación, no constituye derivación razonada del derecho vigente.---------- Las apelaciones de honorarios, dado el resultado del principal agravio, han devenido abstractas, dado que ante la modificación total del resultado sustancial del pleito, los honorarios deben ser redeterminados absolutamente.---------- Por las diversas razones explicitadas supra, propongo la revocación de la sentencia apelada y el rechazo de la pretensión contenida en la demanda, con costas al actor en ambas instancias, dada la falta de acreditación de los presupuestos de acogibilidad de su pretensión resarcitoria.----------

--- La forma en que me pronuncio, de ser acompañada por los distinguidos colegas de Sala, ameritará la adecuación de la imposición de costas, las que deberán imponerse a la actora en ambas instancias y de los honorarios que fueran regulados en la instancia anterior, los que deberán adecuarse al nuevo resultado del pleito (art. 282 C.P.C.C.).---------- La imposición de las costas de ambas sedes a la accionante procede, porque a tenor de lo dispuesto por el art. 69 Ley XIII. Nro. 5, el principio general es que “La parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aún cuando ésta no lo hubiese solicitado”.----------

--- Corresponde entonces regular los honorarios correspondientes a la instancia anterior, en los siguientes porcentajes: para los Dres. A. F. y J. M. F. C. el 16% en conjunto como patrocinantes de la demandada, y para el Dr. R. L. como apoderado de la accionada el 35% de lo que le corresponde a los patrocinantes antes mencionados. Tales porcentajes se correlacionan con la extensión, mérito, calidad y resultado de las respectivas tareas cumplidas en la instancia anterior (cfr. arts. 5°, 6°, 6bis, 7°, 8°, 9°, 19, y 38 de la Ley XIII N° 4).---------- En cuanto a los emolumentos de los peritos actuantes, de acuerdo a la labor cumplida y la relevancia de sus aportaciones para la resolución de la litis, creo adecuado a las constancias del caso regular los honorarios del perito Ing. J. M. M. en el l,5 % del monto del proceso que se establezca en etapa de ejecución de sentencia y los de la Lic. S. D. en el 3 % del mencionado monto, todo ello por las razones dadas en el Considerando respectivo (art. 60, Ley XIII n° 4).----------

--- Los honorarios de grado correspondientes a los Dres. S. y B. no serán regulados, dada la existencia de pacto de cuota litis homologado en autos a fs. 25 vta., dada la condición de vencida de su parte y lo dispuesto por el art. 4 de la Ley XIII Nro. 4.----------

--- En lo tocante a los estipendios de alzada, procede regularlos en las siguientes sumas: para los Dres. A. F. y J. M. F. C. en el 30% de los honorarios que les corresponda por las labores de primera instancia, en conjunto como patrocinantes de la demandada; y para el Dr. R. L. como apoderado de la demandada, el 35% de lo regulado a los patrocinantes antes mencionados. Tales estipendios se corresponden, de acuerdo a lo prescripto por el art. 13, Ley XIII, Nro. 4, a la calidad, mérito, trascendencia y resultado de los respectivos trabajos.---------- En todos los casos, los porcentuales indicados se deberá calcular en función del monto reclamado, según la liquidación que oportunamente fuera menester realizar, y con más IVA si así correspondiera.----------

---------- Por lo expuesto, a esta cuestión voto por LA NEGATIVA.---------- --- **A ESA MISMA CUESTIÓN PRIMERA**, el Dr. Velázquez expresó:---------- Poco añadiré a las fundadas razones expuestas por el colega preopinante. Para motivar en los hechos y en el derecho mi coincidente opinión, cual exige la manda del art. 169 Const. Prov., bastarán unas pocas consideraciones.---------- I.- En punto a la reunión de pretensiones intentada por la actora -la acción civil y la sistémica- concuerdo en que no es la misma aceptable. Se trató de una acumulación condicional, destinada a prever que si la pretensión principal resultara improcedente, fuera entonces atendida la subordinada (confr.: Morello y otros, “Códigos Procesales...”, 2da. ed., II-B-305), mas ella topa con la valla que le tiende el art. 88 inc. 1° C.P.C.C., en tanto por la elección de una queda excluida la otra, como excluida queda en estos supuestos la acción sistémica por la elección de la civil, pues la opción conferida al damnificado por la ley especial es “excluyente” y “los distintos sistemas de responsabilidad no serán acumulables”, según

reza el art. 4 párr. 2° de la Ley 26.773.----- Fracasada la primera pretensión, a la actora no le es dado volver sobre el camino de la opción, porque “electa una via, non datur regressus ad alteram”, conforme reza el antiguo adagio de perenne actualidad.----------
---------- --- II.- Tocante al empleo en este proceso de parámetros interpretativos propios del régimen especial de riesgos del trabajo y del derecho laboral, también él queda descartado, toda vez que por expresa y clara disposición legal “en los supuestos de acciones judiciales iniciadas por la vía del derecho civil se aplicará la legislación de fondo, de forma y los principios correspondientes al derecho civil” (art. 4 párr. 6° de la
Ley 26.773).----------
---- III.- Despejadas las antedichas cuestiones preliminares, vayamos ahora a la central de esta litis, cual lo es la causalidad del luctuoso suceso.----------
--- Para responsabilizar a la demandada por aplicación de los arts. 1074 y 1109 Cód. Civ. de la Ley 340 -normativa en la que debe subsumirse la especie, vista la fecha en que el siniestro acaeció, dando nacimiento a la relación jurídica- ante su supuesta omisión de efectuar controles y capacitar a los trabajadores en materia de riesgos de la labor, elemento generador del accidente según fuera alegado, resultaba imprescindible determinar cómo ocurrió el hecho, estableciendo así si se debió a un error de conducta de la víctima no capacitada para eludir peligros.----------
---- Bien sabido es que la responsabilidad civil se asienta sobre cuatro pilares fundamentales: a) el daño, como lesión a un derecho subjetivo, una facultad, un interés legítimo, con repercusión patrimonial o extrapatrimonial; b) el acto ilícito, como acción u omisión antijurídica; c) un criterio legal de imputación, subjetivo u objetivo, que torne las consecuencias del ilícito adjudicables a un sujeto; y d) la relación de causalidad, como nexo o vínculo adecuado que conecte al ilícito con el perjuicio, de modo que éste sea producto de aquél.----------
--- Hace ya muchos años hacía notar Acuña Anzorena que cualquiera sea el fundamento de la responsabilidad civil -dolo, culpa, vicio de la cosa o riesgo generado por ella-, es doctrina uniforme que para que la misma tenga lugar, esto es para que pueda hacerse gravitar sobre una persona el deber de resarcir el daño sufrido por otra, resulta imprescindible la existencia de un lazo causal que una dicho daño a hechos imputables al tenido por responsable (“La previsibilidad como límite de la obligación de resarcimiento...”, en “Estudios sobre la responsabilidad civil”, Ed. Platense, La Plata 1963, pág. 41). De allí que el art. 1074 Cód. Civ. se refiera al perjuicio “*ocasionado*”, los arts. 1078 y 1079 ídem al “daño *causado*”, el art. 1109 íd. miente a “aquel que *ocasiona* un daño a otro” y el art. 1113 del mismo cuerpo normativo apunte también al daño “*causado*”.----------
--- Así pues, para el acogimiento de toda pretensión indemnizatoria resulta insoslayable acreditar un vínculo entre la situación dañosa invocada y el sindicado como responsable,

convirtiéndose en uno de los cometidos básicos del pretensor el comprobar que el demandado se halló involucrado causalmente con los daños, que el hecho generador de los perjuicios no le fue ajeno (confr.: González Zavala, “Prueba del nexo causal”, en Revista de Derecho de Daños, n° 2003-2, Rubinzal - Culzoni, Santa Fé agosto de 2003, pág. 92). En suma, es carga específica de quien reclama resarcimiento de perjuicios probar la relación de causalidad, pues la existencia de ella integra el supuesto fáctico de aplicación del precepto sustento jurídico de su demanda (art. 381 C.P.C.C.).----------

-- En la especie mal puede establecerse la conexión causal jurídicamente relevante entre el daño y el hecho si se desconoce cómo sucedió este último. En efecto, nótese que la únicas pruebas que versaron sobre el accidente en sí mismo fueron las testificales y tiénese que ninguno de los deponentes vio su acaecer. “Yo no vi el accidente, porque yo trabajaba adentro y él -el occiso, agrego- trabajaba afuera”, declaró C. A. P. (fs. 130, resp. a la preg. 1era.); “en el accidente no estuvimos, llegamos unos segundos después de lo que pasara”, expuso F. G. M. (fs. 168, resp. a la preg. 2da.); “no se nada del accidente. La forma del accidente creería que nadie la vio, porque él -el fallecido, acoto- trabajaba solo en ese sector. Yo estaba aproximadamente a unos 50 metros” refirió O. A. P. (fs. 170 vta., resp. a la preg. 2da.).----------

-

--- Ignorándose el modo en que aconteció el suceso no es posible tan siquiera determinar la causalidad de hecho y sin “imputatio facti” menos aún cabe concluir la “imputatio iuris”. El primer paso para establecer la existencia de relación de causalidad jurídica entre un daño y un hecho es comprobar si medió nexo causal “natural” o “de hecho”; se trata, en suma, de una indagación causal -fáctica-, a la que luego se añade una evaluación de eficiencia causal, de adecuación del hecho-causa a la consecuencia dañosa (confr.: Visintini, “Tratado de la responsabilidad civil”, trad. Kemelmajer de Carlucci, Astrea, Bs. As. 1999, II-286). Es que no puede ser conocido el secreto de la clave del arco mientras permanezca ignorado el tipo de pilastras donde aquél se asienta.----------

-

--- Nuestro Código Civil estructura un sistema que concuerda exactamente con la teoría de la causalidad adecuada, donde causa es únicamente el acto u omisión que según el curso ordinario y natural de la cosas era idóneo para producir el resultado, debía normal o regularmente producirlo de acuerdo a la experiencia de vida, en tanto que los demás antecedentes o factores de ese resultado configuran simples condiciones que, aun cuando hayan intervenido “sine qua non” en su producción, no forman la causa (arts. 901, sgts. y concs. cód. cit., su doctrina), noción esta última que en el ámbito jurídico tiene significado distinto al que posee en la órbita de las ciencias naturales; de allí la conocida distinción entre “imputatio facti” e “imputatio iuris” (confr.: Goldenberg, “La

relación de causalidad en la responsabilidad civil", Astrea, Bs. As. 1984, págs. 7/14, párr. n° 4, y pág. 34; esta alzada, c. 674/09 S.D.C. 50/09, c. 54/10 S.D.C. 9/10, entre muchas otras).----------

--- No es hábil a fin de acreditar la causalidad el dictamen del Ing. J. M. Molina incorporado a fs. 149/150 vta. El art. 481 C.P.C.C. fija reglas para la apreciación de la fuerza probatoria del dictamen pericial, concordantes con la establecida en el art. 390 del mismo ordenamiento pero contemplando a la vez las características específicas de este medio probatorio. Entre esos cartabones figura el de "los principios científicos o técnicos en que se funda", que no pueden estar ausentes en tanto que la prueba pericial, por definición, es aquella en que un tercero calificado por sus conocimientos científicos, ajenos al saber común o jurídico del magistrado, informa acerca de hechos percibidos o deducidos, sus efectos y causas, mas siempre enfocados con una óptica propia de la ciencia (confr.: Kielmanovich, "Teoría de la prueba y medios probatorios", Abeledo - Perrot 1996, pág. 439, n° 2). Y aquí tenemos que el dictaminante no hizo sino apoyar su opinión en una mera hipótesis. En efecto, tras descartar algún síndrome vertiginoso de la víctima, se refirió a que ésta habría usado la ropa suelta, según era costumbre de ella de acuerdo a lo que le informara verbalmente el Sr. P., concluyendo a partir de allí que "*pudo haber ocurrido* que una de las paletas haya enganchado la parte de la ropa que estaba suelta", añadiendo que se inclinaba por esa "*posibilidad*" (fs. 150). Tal construcción mental del perito no se sostiene y no debió el "a quo" atender a ella como elemento dirimente para formar su convicción. Ello por tres factores independientes que, sin embargo, conducen a idéntica conclusión desestimatoria.----------

--- Por una parte, las manifestaciones del Sr. P. habrían sido volcadas ante un perito durante la recorrida que éste hiciera al establecimiento, fuera pues de un acto procesal reglado, percibidas por quien no era funcionario público legitimado para recibir pruebas testimoniales y quebrantando el principio de bilateralidad de la prueba, en tanto ausente en ese momento la demandada no pudo ella repreguntar al declarante cual el art. 446 párr. 2° C.P.C.C. le otorgaba derecho. En tales condiciones, a la supuesta declaración del Sr. P. no corresponde tenerla jurídicamente por testimonio ni otorgarle valor alguno (confr.: Devis Echandía, "Teoría general de la prueba judicial", 5ta. ed., II-95 pto. "c" y pág. 99 pto. "c").---------- De otro lado, el perito, a partir de esa inválidas manifestaciones del Sr. P., señaló una simple *posibilidad* hipotética, pero debe recordarse que para considerar acreditado un nexo causal no basta ni remotamente con ello, sino que es menester alcanzar, al menos, el grado de probabilidad. Si bien no es menester alcanzar la certeza absoluta, sí se requiere importante o calificada *probabilidad*, o sea que rebase la cota de lo puramente conjetural (esta sala, c. 22.275 S.D.C. 3/08, c. 202/09 S.D.L. 42/09; confr.: Cám. Apel. C. y C. Quilmes, Sala II, cit. en Revista de Derecho de Daños, n° 2003-2, ya cit., pág. 471).

Ateniéndome a la terminología de Piero Calamandrei, diré que no alcanzará lo meramente posible -aquello que *puede* ser verdadero-, ni lo limitadamente verosímil -aquello que tiene *apariencia* de verdadero-; es al efecto requerible un plus, que razonablemente pueda entendérselo como verdadero, es decir, que haya argumentos que conduzcan a creer "prima facie" que la apariencia se corresponde con la realidad, esto es que se alcance la cota de *probabilidad* ("Verdad y verosimilitud en el proceso civil", en "Estudios sobre el proceso civil", trad. Sentís Melendo, EJEA, Bs. As. 1962, III-325).----------

--- Por último, no corresponde acoger la conclusión conjetural del perito ni tan siquiera como razonamiento presuncional. Efectivamente, para basar la hipotética presunción contaríamos, en el mejor de los casos, con un único hecho indiciario: que la víctima habría usado la ropa suelta. Es sabido que al margen los supuestos en que se está en presencia de un indicio *necesario* -esto es, aquel que supone indispensablemente el hecho indicado por corresponder a una causalidad física ineludible, de donde se sigue que ese único indicio alcanza para formar convencimiento-, cuando, por el contrario, se trata de indicios que pertenecen a la clase de los denominados *contingentes* -es decir, los que únicamente dan ocasión a un inferencia de probabilidad- la pluralidad de ellos para basar la presunción resulta indispensable, a tenor de la norma del art. 165 inc. 5° párr. 2° C.P.C.C. Es que basándose este tipo de indicios en la manera ordinaria o corriente, pero no constante o ineludible, en que actúan los seres humanos, uno único representa apenas un argumento de probabilidad insuficiente por si solo para descartar el peligro del azar o la casualidad (confr.: Devis Echandía, "Teoría general de la prueba judicial", 5ta. ed., II-616, n° 375 y págs. 651/652, "e"; mis votos en c. 19.745 S.D.L. 49/04, 19.782 S.D.L. 56/04, c. 20.388 S.D.L. 29/05, c. 22.704 S.D.L. 30/08).---------- --- En síntesis, el dictamen pericial de autos es lisa y llanamente descalificable, porque si la misión de los peritos consiste en emitir dictámenes fundados en sus conocimientos especiales de una ciencia, todo aquello que rebase tal función, constituyéndose en simple información de datos comunes, resulta carente de valor (confr. S.C.B.A., Ac. y Sent. 1966-I-40). No es suficiente que el perito adquiera convicción sobre lo que es materia del dictamen, sino que debe, a la par, suministrar todas las explicaciones científicas que la justifiquen (confr.: C.N. Fed., Sala Civ. y Com., J.A. 1965-III-526). De allí que carezca a de todo valor probatorio la pericia en la cual el experto, contraviniendo la norma del art. 481 C.P.C.C., no proporciona la explicación detallada de los principios científicos en que funda su opinión (confr.: C.N. Civ., Sala "E", L.L. 1351237, 21.799 S). Exento de poder convictivo es el dictamen que contiene una conclusión simplemente estimativa, sin fuerza asertiva ni soporte objetivo, pues la razón que da el perito para expedirse como lo hace no pasa de ser conjetural (confr.: C.N. Civ., Sala "C", L.L. 134-731).----------

--- Mal pudo el juzgador del otro grado cimentar su decisión en un elemento carente de

fuerza de convicción, pues, lo reitero, es forzoso que el juicio de probabilidad sobre la causalidad se basara en una probabilidad seria, que supere el nivel de lo conjetural (este tribunal, c. 19.834 S.D.L. 42/08), apuntando en concreto el Dr. López Mesa en una de sus obras de doctrina que el magistrado no puede hacerlo “a ojo de buen cubero, o según su buen saber y entender”, que en materias complejas “es nulo o, al menos, profano y por tanto jurídicamente irrelevante” (“El mito de la causalidad adecuada”, L.L. 2008-B-869, pto. IV).----------

--- No consiguió así la actora satisfacer la carga de probar la existencia de la relación de causalidad, de modo que debe soportar las consecuencias desfavorables de dicho déficit acreditativo, por aquello de que el “onus probandi” no es sino “la repartición del riesgo de la falta de prueba” (Carnelutti, “Lezioni di diritto processuale civile”, CEDAM, Padova 1930, II-346).----------

- Desde que la existencia de relación de causalidad es requisito inexcusable para que la responsabilidad civil nazca, la falta de demostración de ella sella la adversa suerte del reclamo, tornándose inhacedero en consecuencia analizar los restantes agravios expuestos por la recurrente.----------

--- IV.- Tal es la motivación, coincidente con la más extensamente vertida por el Señor Magistrado ponente, por la que también de mi lado considero que la sentencia apelada debe ser revocada a fin de rechazar la demanda incoada, con costas de ambas instancias a la actora (arts. 57 de la Ley XIV n° 1 y 282 C.P.C.C.) y regulando los honorarios de los profesionales actuantes en los dos grados en las sumas propuestas por el colega, acordes a la extensión, calidad y resultado de sus tareas (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).----------

-- Me expido aquí entonces por la NEGATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara, Dr. Marcelo López Mesa expresó:----------

-

--- De conformidad con lo resuelto en la primera cuestión, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que sigue:----------

-- 1) REVOCAR la sentencia apelada en todas sus partes.----------

--- 2) RECHAZAR la demanda promovida en autos por el actor en todas sus partes.-----

--- 3) IMPONER las costas de ambas instancias al accionante.----------

- --- 4) ADECUAR la regulación de los honorarios que fueran regulados en la instancia anterior al nuevo resultado del pleito.----------

-

--- 5) REGULAR los honorarios correspondientes a la instancia anterior, en los siguientes porcentajes: para los Dres. A. F. y J. M. F. C. el 16% en conjunto como patrocinantes de la demandada, y para el Dr. R. L. como apoderado de la accionada el 35% de lo que le corresponde a los patrocinantes

antes mencionados.----------
- --- 6) REGULAR los emolumentos de los peritos actuantes, en las siguientes alícuotas; para el Ing. J. M. M. en el 1,5 % del monto del proceso que se establezca en etapa de ejecución de sentencia y para la Lic. S. D. en el 3 % del mencionado monto.----------
--- 7) REGULAR los honorarios de alzada en las siguientes sumas: para los Dres. A. F. y J. M. F. C. en el 30% de los honorarios que les corresponda por las labores de primera instancia, en conjunto como patrocinantes de la demandada; y para el Dr. R. L. como apoderado de la demandada, el 35% de lo regulado a los patrocinantes antes mencionados.----------
- --- 8) REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.----------

--- Así lo voto.----------
-
--- **A ESTA CUESTIÓN FINAL**, el Dr. Velázquez respondió:----------
--- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. López Mesa, reflejo fiel del acuerdo antes alcanzado.----------
--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17).----------
---------- Trelew, de febrero de 2016.----------
---------- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------
----
---------- **S E N T E N C I A**: ----------
--- REVOCAR la sentencia apelada en todas sus partes.----------
--- RECHAZAR la demanda promovida en autos por el actor en todas sus partes.---------- IMPONER las costas de ambas instancias al accionante.---------- ---
ADECUAR la regulación de los honorarios que fueran regulados en la instancia anterior al nuevo resultado del pleito.----------
---------- REGULAR los honorarios correspondientes a la instancia anterior, en los siguientes porcentajes: para los Dres. A. F. y J. M. F. C. el 16% en conjunto como patrocinantes de la demandada, y para el Dr. R. L. como apoderado de la accionada el 35% de lo que le corresponde a los patrocinantes antes mencionados.----------
----

--- REGULAR los emolumentos de los peritos actuantes, en las siguientes alícuotas; para el Ing. J. M. M. en el 1,5 % del monto del proceso que se establezca en etapa de ejecución de sentencia y para la Lic. S. D. en el 3 % del mencionado monto.----------

--- REGULAR los honorarios de alzada en las siguientes sumas: para los Dres. A. F. y J. M. F. C. en el 30% de los honorarios que les corresponda por las labores de primera instancia, en conjunto como patrocinantes de la demandada; y para el Dr. R. L. como apoderado de la demandada, el 35% de lo regulado a los patrocinantes antes mencionados.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SDL. - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO